DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
BIBLIOTECA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Justicia
San Juan, Puerto Rico

Lcdo. Héctor Rivera Cruz
SECRETARIO

13 de octubre de 1987

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 87-08

A : PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ASUNTO : OFICINA DE INVESTIGACIONES Y PROCESAMIENTO DE ASUNTOS DE MENORES Y FAMILIA

Los problemas evidenciados en el núcleo familiar que dan lugar a actos delictivos, así como aquellos de conducta antisocial que presentan los jóvenes, ponen de manifiesto la necesidad de que todos los asuntos relacionados con la familia sean analizados y atendidos en forma integral. La atención de la familia y sus integrantes, en particular la asistencia al joven en su rehabilitación, debe ser una función conjunta que debe iniciarse desde el momento en que llega el caso para investigación. Para lograr estos fines, es necesario consolidar todas las áreas de procesamiento relacionadas con actos ilegales cometidos por o contra miembros de la familia, por menores y contra éstos y relacionadas con otros problemas de naturaleza legal que afronta la familia.

La Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia, encargada de representar al Estado Libre Asociado en todos los asuntos de índole criminal, ha estado interviniendo en algunas de estas áreas. Para atender con mayor efectividad la incidencia de maltrato de menores, se creó una División Contra Maltrato a Menores, adscrita a esa Oficina, para investigar y procesar las querellas de maltrato a menores y las querellas sobre negligencia institucional referidas por el Departamento de Servicios Sociales y otras instituciones públicas y privadas. Asimismo,

esta Oficina ha tenido a su cargo la supervisión de los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, autorizados por ley para actuar como abogados en relación a los procedimientos sobre asuntos de familia y menores.

Mediante la aprobación de la nueva Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, se introduce la figura del Procurador para Asuntos de Menores, quien será exclusivamente designado para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por dicha Ley.

En virtud de la Ley Núm. 7 de 2 de octubre de 1986, se crea el cargo de Procurador para Asuntos de Menores. Este funcionario atiende e interviene en las diferentes etapas del procedimiento establecido por dicha Ley para los menores que cometen faltas. Es el representante legal del Estado en estos procedimientos y su presencia tiene, a su vez, el propósito de garantizar los derechos del menor y de la comunidad dentro de un marco filosófico que exige responsabilidad al menor.

A los fines de garantizar la más eficaz implantación de la nueva Ley de Menores y la política pública establecida de atender la problemática familiar en forma integral y de manera prioritaria, procede la creación de una OFICINA que responda directamente a la Oficina del Secretario. Esto responde al hecho de que los procedimientos de menores no se consideran de naturaleza criminal, como así tampoco se considera al menor convicto. Asimismo, conscientes del estado crítico en que se encuentra la institución de la familia y a los fines de afrontar los problemas de conducta delictiva de forma global, se integrarán en esta Oficina todos los programas que en la actualidad atienden casos de menores y relaciones de familia en el Departamento. Todos los recursos humanos y económicos ahora dispersos estarán dirigidos a la investigación y encausamiento de estos casos con una visión total de la familia en conflicto. Esto, además, permitirá concentrar en la fase de prevención de la delincuencia juvenil, fortalecer los lazos familiares y lograr una mayor estabilidad emocional, tanto en los jóvenes como en los adultos que constituyen el núcleo familiar.

CREACION Y ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Se crea la OFICINA DE INVESTIGACIONES Y PROCESAMIENTO DE ASUNTOS DE MENORES Y FAMILIA, cuya creación fue autorizada por la Oficina de Presupuesto y Gerencia el día 21 de enero de 1987. Esta Oficina responderá directamente al Secretario de Justicia, a través de la Oficina del Subsecretario, y estará integrada por los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, los Procuradores para Asuntos de Menores y la División Contra Maltrato a Menores.

La Oficina estará dirigida por un Procurador de Menores, o por aquel funcionario del Departamento que designe el Secretario, y éste le responderá directamente al Secretario. Para llevar a cabo sus funciones, se nombrará todo el personal técnico y administrativo que sea necesario.

Para lograr la integración antes mencionada, se transfieren a esta Oficina los siguientes puestos pertenecientes a la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal: once Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, dos Trabajadores Sociales V y el personal secretarial asignado a los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia. También se transfieren los puestos asignados administrativamente a la División Contra Maltrato a Menores.

Los veintiún cargos de Procuradores para Asuntos de Menores creados y autorizados en virtud de la Ley Núm. 7 de 2 de octubre de 1986, para llevar a cabo exclusivamente los asuntos relacionados con la Ley de Menores, también estarán adscritos a esta Oficina, así como cualesquiera otros cargos de Procuradores que se creen en el futuro.

El Secretario de Justicia designará las salas del Tribunal Superior a las cuales serán asignados los Procuradores de Relaciones de Familia y los Procuradores para Asuntos de Menores, de acuerdo con las necesidades del servicio.

FUNCIONES DE LA OFICINA

La Oficina de Investigaciones y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia tiene la responsabilidad de iniciar las acciones que sean necesarias, de conformidad con las leyes aplicables y de llevar a cabo la investigación y procesamiento en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de todos los casos traídos a su atención, que envuelvan algunos de los siguientes asuntos:

1- Investigar y procesar las querellas sobre negligencia institucional referidas por el Departamento de Servicios Sociales, conforme dispone el Artículo 16 de la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980 y todos aquellos casos de maltrato a menores que se le refieran para investigación y procesamiento. Dichos casos serán investigados y procesados conforme los delitos tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y de conformidad con las leyes y normas adoptadas para atender estos casos.

2- Las acciones y procedimientos que, conforme a las leyes aplicables, deba instar el Procurador Especial de Relaciones de Familia.

3- Los casos en que se alegue la comisión de una falta por un menor, a tenor con la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986.

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA:

A los fines del más eficaz funcionamiento de la Oficina y cumpliendo con la política pública expresada en los asuntos de familia y menores, la Oficina de Investigaciones y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

1- Investigar con la mayor diligencia y responsabilidad profesional todos los casos recibidos relacionados con los asuntos bajo su jurisdicción.

2- Levantar y preservar un expediente de cada asunto que se inicie para investigación y procesamiento, el cual incluirá todas las piezas evidenciarias relacionadas con la investigación, a tenor con las disposiciones de ley aplicables.

3- Velar porque se procesen ante los tribunales de forma competente las acciones que procedan, de conformidad con las leyes que administra y que le confieran jurisdicción.

4- Adoptar las normas y procedimientos necesarios para el desempeño más eficaz de todas las funciones encomendadas a la Oficina, de conformidad con las leyes, reglas y órdenes administrativas aplicables.

5- Rendir un informe estadístico mensual que refleje la labor que llevan a cabo los Procuradores de Menores, el cual incluirá, entre otras cosas, las investigaciones realizadas y su estado, el número de casos radicados en los tribunales y su estado, especificando el tipo de falta, naturaleza de la conducta que, de haberse incurrido por adulto, constituirá delito, según tipificado en el Código Penal y la disposición del caso en cuanto a si el menor fue encontrado incurso o no incurso. Así también, rendirá los informes estadísticos correspondientes que reflejen la labor que llevan a cabo las Procuradoras Especiales de Relaciones de Familia y los Fiscales Especiales y abogados asignados a la División Contra Maltrato a Menores.

6- Rendir todos los informes adicionales que, por disposición de ley, reglamentos, órdenes administrativas o del Secretario, se le requieran.

7- Establecer y mantener una comunicación y coordinación continua con las agencias y organismos públicos o privados que de alguna manera están relacionados con el procedimiento de la Ley de Protección a Menores, y cualquier otra ley relacionada con menores y familia, bajo la cual se conceda jurisdicción a la Oficina para intervenir.

8- Implantar todas aquellas órdenes administrativas y directrices emitidas por el Secretario de Justicia aplicables a dicha Oficina y sus funcionarios y velar por el fiel y estricto cumplimiento de las mismas.

FUNCIONES DEL DIRECTOR

El Director de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia tiene los siguientes deberes y responsabilidades:

1- Supervisar los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, a los Procuradores para Asuntos de Menores y a los Fiscales Especiales y abogados designados para investigar y procesar los casos de negligencia y maltrato a menores y a cualquier otro funcionario asignado a dicha Oficina.

2- Asesorar al Secretario de Justicia en materia de legislación y en la formulación de política pública y efectuar estudios e investigaciones relacionados con los asuntos de relaciones de familia y menores que atiende la Oficina. Evaluar y recomendar la legislación relacionada con menores y familia que estime necesaria y de conformidad con la política pública establecida.

3- Desarrollar programas educativos de carácter continuo, tales como seminarios y conferencias, para los Procuradores de Relaciones de Familia, los Procuradores para Asuntos de Menores, los Fiscales Especiales y los abogados designados para atender los casos de negligencia y maltrato de menores, a los fines de ampliar sus conocimientos y mantenerlos informados sobre el desarrollo y las nuevas tendencias en sus respectivas áreas.

4- Establecer la coordinación necesaria con otras agencias y organismos gubernamentales para analizar efectivamente todos los programas, estudios, servicios y esfuerzos que realice el Departamento de Justicia en interés de los menores y la familia.

5- Desarrollar y coordinar con agencias públicas o instituciones privadas actividades dirigidas a la prevención y control de la delincuencia juvenil.

6- Preparar, para la aprobación del Secretario de Justicia, la reglamentación, normas o procedimientos necesarios para el funcionamiento interno de la Oficina y la coordinación que deberá establecerse con los organismos y entidades que intervienen en el procedimiento de menores.

7- Representar al Secretario de Justicia ante la Legislatura en reuniones interagenciales, en actividades en la comunidad, ante los medios de comunicación y explicar y comunicar a los ciudadanos y grupos de éstos la política pública adoptada por el Secretario y la Administración Gubernamental para atender los asuntos bajo su jurisdicción.

8- Rendir todos los informes y mantener aquellas estadísticas que le sean requeridas en el desempeño de sus funciones y el funcionamiento de la Oficina.

9- Atender y realizar cualquier otra gestión necesaria y compatible con las funciones y propósitos de la Oficina.

COORDINACION CON OFICINA DE INVESTIGACIONES Y PROCESAMIENTO CRIMINAL Y CON FISCALIAS DE DISTRITO

A tenor con las funciones y responsabilidades impuestas por ley a los Procuradores de Menores, a las Procuradoras Especiales de Relaciones de Familia y a los Fiscales adscritos a la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal (de aquí en adelante el Fiscal o los Fiscales), se hace necesario que se establezca una eficaz coordinación y comunicación entre estos funcionarios, para el mejor desempeño de sus respectivas responsabilidades y funciones. A tales efectos, se dispone que la Oficina de Investigaciones y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia y la de Investigaciones y Procesamiento Criminal establecerán una estrecha y eficaz coordinación, a los fines de que:

1- En los casos relacionados con la Ley de Menores, se deberán conducir los procedimientos investigativos a tenor con las siguientes normas:

a- Si de la investigación que estuviere realizando un Fiscal surgiere que uno o más menores son los únicos responsables de la comisión de los hechos investigados, el Fiscal deberá comunicarse inmediatamente con el Procurador de su jurisdicción para que éste se haga cargo de la investigación y continúe la misma. En estos casos, el Fiscal entregará al Procurador de Menores todo el expediente de investigación que se haya levantado, incluyendo toda la evidencia recopilada hasta ese momento.

b- En todo caso en que el Fiscal venga obligado a notificar al Procurador para que asuma jurisdicción de un caso, deberá informarle verbalmente a éste sobre el status de

la investigación, incluyendo todas las gestiones y determinaciones que haya llevado a cabo en la misma. Con posterioridad, pero no más tarde de 48 horas, le hará llegar un informe escrito detallando las gestiones realizadas hasta ese momento.

c- Cuando se trate de casos en que, a tenor con el Artículo 15 de la Ley 88, el Procurador de Menores venga obligado a radicar la solicitud de renuncia de jurisdicción del Tribunal Superior, Sala de Menores, la responsabilidad de la investigación estará a cargo del Procurador de Menores, pero deberá comunicarse con el Fiscal Investigador, a los fines de que éste se mantenga trabajando conjuntamente con él y ambos funcionarios tomarán las decisiones que correspondan de forma conjunta y coordinada.

En aquellos casos en que exista alguna discrepancia entre el Procurador de Menores y el Fiscal con relación al curso de la investigación, vendrán obligados a notificar inmediatamente a sus respectivos supervisores para que sean éstos los que tomen, en coordinación, la decisión que corresponda.

Bajo ninguna circunstancia, ni el Procurador de Menores ni el Fiscal podrán abandonar la investigación que conducen por discrepancia de criterios en el cumplimiento de sus funciones, a menos que su supervisor le releve de la misma.

Concluida la investigación y sometido el caso ante el Tribunal de Menores, cesará la participación del Fiscal.

d- Si con posterioridad el Tribunal de Menores renuncia a su jurisdicción para que el menor sea juzgado como adulto, el Procurador de Menores notificará inmediatamente al Fiscal de Distrito correspondiente y le hará entrega a éste del expediente y de toda la evidencia que hubiese levantado en el caso. Asimismo, le someterá informe por

escrito que contenga cualquier gestión que hubiese realizado con posterioridad a la radicación del caso en el Tribunal de Menores y que no surja del expediente. En estos casos, el Procurador de Menores y el Fiscal de Distrito correspondiente establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para que se inicien los procedimientos en la jurisdicción ordinaria de inmediato.

e- En los casos en que la investigación de unos hechos esté bajo la jurisdicción de un Fiscal por tratarse de hechos cometidos por adultos, de surgir la participación de un menor, el Fiscal deberá comunicarse inmediatamente con el Procurador de Menores para coordinar todo lo relacionado a la investigación y la posible utilización del menor como testigo, salvaguardando los derechos del menor. El Fiscal no podrá utilizar a un menor como testigo en estos casos, sin que previamente se haya consultado con el Procurador de Menores, quien es el funcionario llamado a intervenir con menores a quienes se les impute una falta.

f- A los fines de proteger la confidencialidad de los procedimientos de menores, los expedientes se mantendrán en archivos separados de los de adultos y no estarán sujetos a inspección por el público, excepto por la representación legal del menor, previa identificación y en el lugar designado para ello.

Se prohibe, por tanto, a los Procuradores de Menores y a los Fiscales ofrecer información sobre los casos de menores a ninguna persona que no sea su supervisor. Sobre este particular, cualquier pregunta que se le haga con relación a la identificación del menor o hechos de la investigación deberá ser referida a su supervisor inmediato.

g- La evidencia recopilada por los Procuradores de Menores en sus casos, que deba ser custodiada de manera especial, se mantendrá en los cuartos de evidencia de las Fiscalías de Distrito. Los Fiscales de Distrito y los Procuradores de Menores establecerán los mecanismos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Cuando en algún caso hubiesen participado menores y adultos, el Procurador de Menores y el Fiscal asignados al caso harán los arreglos necesarios para la utilización de la evidencia y su presentación en sus respectivos casos ante los foros pertinentes.

2- En los casos en que, de confomidad con la Ley Núm. 34 de 19 de junio de 1987, a un menor que hubiese cumplido los catorce años y se le imputare el delito de asesinato deba procesársele como adulto, se deberán seguir los procedimientos investigativos a tenor con las siguientes normas.

a) Si el menor fuera traído a la atención del Procurador de Menores, éste deberá corroborar su edad para determinar si asume jurisdicción del caso o lo refiere al Fiscal Investigador de Turno. Igual deberá hacer el Fiscal Investigador de Turno si un menor imputado de asesinato fuera traído a su atención.

b) De corroborarse que el menor así imputado es mayor de catorce años, la responsabilidad de la investigación y procesamiento del caso estará a cargo del Fiscal Investigador. De ser menor de catorce años la responsabilidad de la investigación y procesamiento del caso estará a cargo del Procurador de Menores.

c) Estará a cargo del Fiscal Investigador, además, todo caso en que se imputare a un menor que hubiere cumplido catorce (14) años de edad hechos constitutivos de delitos que surjan de la misma transacción, o evento constitutivo de asesinato o hechos constitutivos de delito cuando se le hubiese adjudicado previamente un asesinato como adulto.

d) En los casos en que un magistrado determine la existencia de causa por un delito distinto al asesinato, el Fiscal a cargo del caso de inmediato notificará al Procurador para que asuma la jurisdicción del caso y cualquier otro delito que surja de la misma transacción o evento.

En estos casos, el Fiscal deberá entregar al Procurador el expediente que se hubiese levantado y toda la evidencia obtenida hasta ese momento. Asimismo, le someterá informe por escrito narrativo de todas las gestiones que hubiese realizado.

e) En las situaciones señaladas en los incisos (a) al (d) anteriores, el Procurador de Menores y el Fiscal a cargo se mantendrán trabajando conjuntamente, a los fines de asegurar el más eficaz procesamiento del caso en los foros correspondientes.

Será responsabilidad de ambos, además, velar porque el menor no sea ingresado, en ningún momento, en alguna institución de adultos, por lo que se les impone la responsabilidad corolaria de coordinar con la Policía de Puerto Rico y con el Departamento de Servicios Sociales para el ingreso del menor en una institución para menores, siempre que se trate de un menor que no hubiese cumplido los dieciséis (16) años de edad.

f) A los fines de que el Sistema de Justicia Juvenil no pierda contacto con los menores procesados como adultos, todo Fiscal que lleve un caso de los aquí comprendidos, vendrá obligado a informar al Procurador de Menores a cargo del Distrito correspondiente, todo incidente procesal significativo, así como el resultado final del caso.

El Procurador de Menores y el Fiscal, a su vez, mantendrán a sus superiores informados del proceso de estos casos en todo momento.

3- En los casos de negligencia y maltrato a menores que, por la complejidad o naturaleza de los hechos, deban ser atendidos en forma especial, el Fiscal Investigador se comunicará de inmediato con la División Contra Maltrato a Menores de la OFICINA, a los fines de coordinar la investigación y presentación del caso en su día.

No más tarde del día 10 de cada mes, las Fiscalías de Distrito vendrán obligadas a notificar a la División Contra Maltrato a Menores, por conducto del Director de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia, todos los asuntos atendidos durante el mes anterior donde un menor haya sido víctima de delito. Para esos fines se utilizará el formulario que se ha venido utilizando hasta el presente, denominado Informe Sobre Situación Referida al Departamento de Justicia. Este Informe deberá, ahora, enviarse a la Oficina de Menores y Familia del Departamento. Estos informes son de suma importancia para la preparación de estadísticas de casos de esta naturaleza.

La División Criminal y la Oficina de Menores y Familia deberán tomar las medidas que sean necesarias para evitar la duplicidad de estadísticas en estos casos.

4- En casos de ausencias autorizadas de las Procuradoras Especiales de Relaciones de Familia en que, por necesidad del servicio, deba comparecerse a alguna vista, se establecerá la coordinación necesaria entre el Director de la Oficina de Asuntos de Menores y Familia y el Director de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal, para que el Fiscal de Distrito designe a un Fiscal para hacer las comparecencias que sean necesarias ante el Tribunal durante la ausencia de la Procuradora.

5- En aquellos casos de faltas de menores, en que la naturaleza del acto imputado o los hechos estén relacionados con algunas de las áreas de las Divisiones Especializadas de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal, se establecerá una efectiva coordinación para

ofrecer al Procurador de Menores el asesoramiento y apoyo que sea necesario para la más eficaz investigación y procesamiento del caso en cuestión.

6- Si de la investigación de algún caso por el Procurador de Menores, la Procuradora Especial de Relaciones de Familia o alguno de los Fiscales Especiales o abogados de la OFICINA surgiere la necesidad improrrogable de tomar declaraciones juradas, cualquiera de estos funcionarios coordinará con el Fiscal de Distrito o el Fiscal de Turno para la utilización de los servicios del taquígrafo de turno de la fiscalía correspondiente.

7- Se establecerá la coordinación necesaria con la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal para la utilización de los mensajeros, vehículos y otros servicios de naturaleza administrativa y funcional que se prestan a nivel central y en las Fiscalías.

Esta Orden tendrá vigencia inmediata. Tendrá efectividad retroactiva a la fecha del 21 de enero de 1987 en todos aquellos aspectos que no sean inconsistentes o incompatibles con lo aquí adoptado. Los Directores de las Oficinas de Investigaciones y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia y de Investigaciones y Procesamiento Criminal, así como los Fiscales de Distritos y Procuradores de Menores a cargo en los distintos Distritos Judiciales, tomarán las medidas necesarias para su instrumentación y fiel cumplimiento.

Héctor Rivera Cruz
Secretario de Justicia